

JUICIO DE NULIDAD: 46/2017.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 46/2017, promovido por
***** , en contra del POLICÍA VIAL *****
******* , CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** , ADSCRITO A LA
COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; Y

RESULTANDO:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

PRIMERO. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a
***** , por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de
infracción de tránsito de folio ***** de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por
admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó
correr traslado y emplazar al Policía Vial ***** , con número
estadístico ***** , adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de
Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley.

SEGUNDO. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento
en los artículos 185 fracción I y II; 188 fracción III y IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley
de la materia, se concedió la suspensión provisional a la actora, para el efecto de que
la autoridad demandada hiciera la devolución de la tarjeta de circulación que le fue
retenida como garantía.

TERCERO. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al Policía Vial
***** , con número estadístico ***** , adscrito a la
Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la
demanda a los hechos y por admitidas las pruebas ofrecidas, y con fundamento en el
artículo 155 de la Ley de la materia, las copias de dicha contestación quedaron a
disposición de la parte actora para los efectos legales correspondientes, asimismo, se

señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. Así mismo, en el cuaderno de suspensión, se dictó la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva, la cual se concedió respecto a la devolución de la garantía retenida, la cual surtiría efectos hasta en tanto se acredite la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

CUARTO. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se señaló nueva fecha y hora para la audiencia final, en consideración a que, en la fecha señalada con anterioridad, se había fijado también la misma fecha para otro diverso expediente, lo cual imposibilitaba a esta Sala a llevar a cabo las dos diligencias a la vez.

QUINTO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente.

SEXTO. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes que conforme al Decreto 786 de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como por el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, de treinta de enero de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de actividades del citado tribunal, la suspensión de plazos y términos y por medio de acuerdo general AG/TJAO/01/2018, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se declaró el inicio de actividades del referido órgano; asimismo se hizo del conocimiento de las partes que por Acuerdo aprobado en sesión de ocho de mayo de la presente anualidad, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, determinó la adscripción del que suscribe, como titular de esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, quien ahora resuelve y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, 95 fracción I y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto en relación con el

artículo cuarto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: "... Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio..."; pues de autos se desprende que el presente asunto se tuvo por iniciado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora promueve por su propio derecho y el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO. La autoridad demandada invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 131, fracciones V, VI y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cuyo contenido es:

"ARTÍCULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos (sic) últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para los efectos señale la Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa."

Cabe precisar que la autoridad demanda no expresó por qué se actualizan las causales de improcedencia referidas, sino que únicamente se concretó a invocarlas y transcribió el artículo y fracciones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, para el suscrito no se actualiza ninguna de las citadas causales por las siguientes razones:

Respecto a que el acta de infracción es un acto consumado de un modo irreparable, no le asiste razón, ya que se entiende por **acto consumado de modo irreparable** el que ha producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al administrado en el goce de sus derechos vulnerados o garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción del juicio de nulidad porque de decretarse la nulidad lisa y llana, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración. En consecuencia, el acta de infracción no constituye un acto consumado de manera irreparable, por el contrario de proceder su nulidad sí se restituirían sus derechos incluso devolverse la tarjeta de circulación retenida como garantía.

Asimismo, no se actualiza por actos **consentidos expresamente**; esto es así, ya que la parte actora sí presentó su demanda de juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles que establece el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a que la parte demanda no demostró que haya acontecido lo contrario a efecto de que se declarara procedente dicha causal de improcedencia; misma que está relacionada con la excepción de "ACTO CONSENTIDO", mencionada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se probó tal circunstancia ya que no es dable únicamente inferirse.

Tampoco le asiste razón a la parte demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley o cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa sin concretar cuál es; aunado a que este juzgador no advierte su actualización en ese sentido planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro y texto:

Época: Séptima Época
Registro: 238327
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 84, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 35

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

Época: Novena Época
Registro: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/100
Página: 1810

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción de folio ***** , de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; basándose en los siguientes conceptos de impugnación:

1.- Que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad no señala los fundamentos legales que sean aplicables al caso en particular, ni tampoco existe coherencia con la motivación con la que se pretende fundamentar la acción, esto es, que el acta de infracción impugnada no cumple con los requisitos de validez de un acto de autoridad.

2.- Que la autoridad demandada no señala los artículos con los cuales funde su competencia para levantar infracciones e imponer multas, porque los policías viales no tienen competencia para emitir de manera escrita o verbal las actas de infracción.

3.- Que la autoridad viola el principio de garantía de seguridad jurídica, porque omitió identificarse debidamente, además de no haber informado el motivo por el cual se le realizaba el acta de infracción; así también, manifiesta que no existe la certeza jurídica de la persona que se identifica como policía vial, pues es ilegible el nombre plasmado en el acta de infracción que ahora se combate.

4.- Por último, manifiesta que se violan sus derechos humanos, toda vez que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, determinó que el retiro de garantías es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

Los conceptos de impugnación son infundados, ya que no le asiste la razón a la actora de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son. Tomando en consideración que un acto se encuentra indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El acta de infracción es una documental con valor pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue formulada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser infracciones de tránsito elaboradas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sobre los conceptos de impugnación de la actora, debe decirse que el acta de infracción ***** de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fue levantada por el Policía Vial ***** con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la cual se desprende que en el apartado de "UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN" se señala, "ALMENDROS Y HEROICO COLEGIO MILITAR"; en el apartado de "FALTAS ADMINISTRATIVAS" indica "FALTA DE LICENCIA ARTÍCULO 132 FRACCION I" y en el espacio de "COLONIA O AGENCIA", señala "REFORMA"; asimismo, dicha acta de infracción contiene nombre y facultad de quien la formuló. Lo

anterior pone de manifiesto que el acta de infracción reúne las circunstancias de lugar y tiempo en la cual se cometió la falta administrativa.

También del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó como fundamentación los artículos 137, 116, 119, y 59 fracción IV y IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el código de cobro V-048, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como motivación plasmó por falta de licencia, actualizándose como infracción, la obligación como conductora de contar con la licencia de conducir vigente.

Dichos numerales disponen:

"ARTÍCULO 137- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes."

"ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado.

IX. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;

"ARTÍCULO 116..."

"ARTÍCULO 119..."

"CÓDIGO DE COBRO: V-048.- Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad."

Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores deben contar con licencia o permiso específico para el tipo de unidad que se utiliza; sin embargo, en el caso particular no fue así, pues como se indica, la actora no contaba con dicho requisito para poder circular; motivo por el cual el Policía Vial ***** ** al

observar la falta, fundamentó su actuar y formuló el acta de infracción que ahora se combate.

Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como la expresa la parte actora, sino que sí corresponden a la infracción cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

A efecto de que no quede duda en relación al significado del código de cobro V48, la autoridad demandada invoco el artículo 201, fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, cuyo contenido es:

Artículo 201. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando

18
64

supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

(...).

V. Es obligación de los policías viales integrantes de la Comisaría de Vialidad sin excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

X. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y las que se establezcan en esta Ley, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTICULO Y ORDENAMIENTO	(U.M.A.)
	VEHÍCULOS			MÁXIMO-MÍNIMO

(...)

c).- CIRCULACIÓN

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

f).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

2	V48	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad.	10.50-17
---	-----	--	---	----------

(...)"

En ese sentido, el código de cobro V48, corresponde a la infracción de conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad, señalados por el Municipio, así como el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 10.50 a 17 Unidad de Medida Actualizada; lo cual evidencia que aún no se determina la multa que se le impondrá; y para garantizar el pago correspondiente, la autoridad demandada retuvo en garantía la tarjeta de circulación en estricto apego a los artículos 137 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez y su correlativo 201, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se establece que los policías viales tienen atribuciones para formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio *****, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, formulada por Policía Vial *****, con número estadístico PV-***, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II, III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente expediente, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acta de infracción de folio *********, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial ******* ***** ***** *****, con número estadístico **PV-****** adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.